EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00265-00
DEMANDANTE: ISIDRO MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, visible a folio No. 50, se encuentra escrito recibido por correo electrónico el día 13 de octubre de 2020 proveniente de la dirección ramiroguzman1@hotmail.com, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor RAMIRO GUZMAN DE ALBA, quien solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el desembargo de bienes, archivo de proceso y la renuncia a los términos de ejecutoria. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, se tiene que si bien la solicitud de terminación de proceso no está autenticada, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.",* aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico ramiroguzman1@hotmail.com, el cual coincide con el inscrito por el profesional del derecho en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y con la que figura en el acápite de notificaciones de la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho accede a lo solicitado por ser procedente y dada la voluntad del solicitante, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor Hipoteca abierta de primer grado mediante escritura pública No. 2394 de fecha 12 de junio de 2017 por valor de $25.000.000, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, iii) archivar el proceso, iv) la no condena en costas y v) el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-82725 de propiedad del demandado EDWIN BOVEA PELAEZ, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 855 fechado 10 de septiembre de 2018, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00265-00
DEMANDANTE: ISIDRO MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ.

2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD y a la Secuestre RITA REYES ZAMBRANO.

3. DESGLOSAR el título valor Hipoteca abierta de primer grado mediante escritura pública No. 2394 de fecha 12 de junio de 2017 por valor de $25.000.000 con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada para su custodia.

4. NO CONDENAR en costas.

5. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 94 de fecha 27 de octubre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario